



NOTIFICACIÓN POR AVISO

Título	Cédula de Ciudadanía	Radicado Entrada	<u>Radicado</u> <u>Salida</u>
Respuesta a Derecho de Petición		202101004360	202102001427

En Bogotá D.C., a los 23 días del mes diciembre del 2021, se procede a notificar por aviso al ciudadano MIGUEL ANTONIO PACHECO MONSALVE por el término de cinco (5) días hábiles, que se entenderá surtido el día 29 de diciembre de 2021, a las 5:30 pm, el contenido de la respuesta (radicado No. 202102001427) a la petición 3 de febrero del 2021, bajo el radicado 202101004360, proferida por la presidencia de la JEP, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y ss. de la Ley 1437 de 2011, C.P.A.C. A¹, toda vez que la respuesta no fue posible enviarla dado que el ciudadano no aportó dirección física ni correo electrónico que permita surtir el trámite.

La respuesta que se comunica mediante este aviso dispone:

¹ ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

“En la Presidencia de la Jurisdicción Especial para la Paz se ha recibido su misiva, a través de la cual denuncia que el 5 de febrero de 1987 varias personas, dentro de las cuales se encuentra usted, fueron víctimas de tortura, genocidio y desplazamiento, presuntamente causados por miembros de la Fuerza Pública, sin que hasta la fecha se haya juzgado y sancionado a los responsables.

“Al respecto, es oportuno considerar que la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP- cuenta con la facultad constitucional y legal para conocer de los delitos cometidos antes del 1 de diciembre de 2016 por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, y atribuibles a los miembros o colaboradores de las FARC-EP, a los integrantes de la Fuerza Pública, a los agentes del Estado no integrantes de la Fuerza Pública, o a los terceros que los hayan ejecutado sin formar parte de las organizaciones o grupos armados (Acto Legislativo 1 de 2017). En estos dos últimos casos, la competencia de la JEP se contrae a conocer de los asuntos cuando los agentes estatales o los terceros se acojan a ella voluntariamente, de conformidad con lo decidido por la Corte Constitucional, en la sentencia C-674 de 2017.

“Referidos los criterios de competencia subjetiva que debe observar la JEP, en relación con su solicitud, debo manifestarle igualmente que la Corte Constitucional estableció en la sentencia de unificación SU-139 de 2019 que esta jurisdicción transitoria no está llamada a asumir el conocimiento de denuncias individuales. Para que la JEP conozca de un determinado caso, inicialmente es necesario presentar, antes del 15 de marzo de 2021, el informe colectivo correspondiente ante la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, según lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1957 de 2019.

“Ahora bien, en el evento que desee acudir ante esta Jurisdicción en condición de víctima, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1922 de 2018 es necesario i) manifestar haber sido víctima de un delito ocurrido con ocasión del conflicto armado y querer participar en las actuaciones procesales correspondientes, ii) probar sumariamente la condición de víctima, y iii) relatar los hechos del caso, precisando cuando menos la época y lugar en que ocurrieron.

“Por último, para acceder a más información sobre la intervención de las víctimas ante esta entidad, respetuosamente lo invito a consultar el Manual para la participación de las



víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz, a través del vínculo
<https://www.jep.gov.co/Infografas/participacion/manualparticipacion.pdf>



ANGÉLICA BEATRIZ PÁEZ VARGAS
Profesional especializado - Presidencia
Jurisdicción Especial para la Paz